

DICTAMEN JURIDICO

Se emite por el Letrado que suscribe, a instancias de la mercantil **EXTERNALIZACION DE NOTIFICADOS Y APLICACIONES ON LINE S.L.**, en adelante **NOTIFICAD@S**

OBJETO DEL DICTAMEN

La mercantil citada ofrece un servicio de tramitación de envío de comunicaciones entre partes, que realiza de la siguiente forma:

NOTIFICAD@S, a través de su plataforma digital, recibe de un cliente el encargo de tramitar el envío a un tercero de una comunicación escrita concreta, lo cual gestiona a través de una empresa privada de mensajería, que se encarga de recoger la comunicación objeto de notificación y entregársela al destinatario acreditando dicha recepción, o bien reflejando los motivos por los cuales la entrega ha resultado infructuosa.

Dichos servicios pueden ser completados, a petición del cliente, con la expedición de una certificación por parte del representante legal de NOTIFICAD@S, testimoniada notarialmente, por medio de la cual se informa tanto del contenido de la comunicación objeto de notificación (cuyo texto literal es insertado en la certificación), así como del resultado de la misma (cuya acreditación documental por medio de la empresa de mensajería es igualmente insertada).

En suma, el servicio ofrecido es similar al llamado “burofax” gestionado por la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos S.A., si bien la diferencia fundamental radica en que dicha entidad es prestadora de servicios postales universales, con la correspondiente autorización administrativa, y NOTIFICAD@S únicamente tramita, como mediadora, el envío de la notificación por parte de una empresa de mensajería y posteriormente certifica su contenido y resultado.

A la vista de lo anterior, y dado que el producto “burofax” citado es comúnmente admitido como medio válido y fehaciente de acreditación de las comunicaciones (tanto de su recepción, como de su contenido), en procedimientos judiciales de cualquier orden jurisdiccional en España, se somete a criterio de este Letrado la posibilidad de ofertar el servicio expuesto, o existencia de limitaciones al mismo, así como la validez, eficacia y admisibilidad probatoria de la certificación de fehaciencia emitida en un eventual proceso judicial. Lo cual se procede a informar con arreglo a las siguientes

CONSIDERACIONES

En el ámbito de las comunicaciones entre particulares, y entre estos y las Administraciones Públicas, no cabe duda que reviste gran importancia la probanza de las mismas, tanto en lo que respecta al contenido de la comunicación en sí, como al resultado de la misma, todo ello en orden a salvaguardar el ejercicio de derechos, así como a garantizar la concurrencia de principios tales como el de buena fe y seguridad jurídica.

Por ello, el tratamiento que nuestro ordenamiento jurídico dota a las comunicaciones y la forma en que éstas han de producirse, sobre todo en el ámbito de las relaciones entre los ciudadanos y las Administraciones Públicas, tiende a garantizar tales cuestiones, lo cual se evidencia con la existencia de normas concretas, tanto en derecho privado como en derecho público, reguladoras de los actos de comunicación en sí, y de su eficacia frente a terceros, atendiendo siempre a la fehaciencia de los mismos.

Es de destacar en primer lugar, que el servicio de intermediación en el envío de una comunicación a través de una empresa de mensajería, así como la certificación posterior del contenido de la misma, en la medida en que sea realizado con respeto a la regulación general de protección de datos de carácter personal, no se encuentra a priori limitado por exclusividad alguna a favor de otra entidad, debiendo tener en cuenta que, como hemos expuesto anteriormente, no se trata de la gestión integral del envío de la comunicación, sino de una labor de intermediación en el mismo.

No se trata por tanto de un servicio postal en el que, por otro lado, tampoco aparece limitado por exclusividad alguna el servicio de burofax o similar, atendiendo a la normativa que lo regula (Ley 24/1998, de 13 de julio; Real Decreto 81/1999, de 22 de enero; Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre).

Asimismo, y en cuanto a la necesidad de autorización especial para el desarrollo de la actividad descrita por parte de NOTIFICAD@S, debemos resaltar el hecho de que, hasta ahora, la citada entidad ha venido ofreciendo la intermediación del envío de burofaxes de Correos y Telégrafos a través de su plataforma digital, siendo lo cierto que para ello no ha necesitado autorización especial alguna, al ser como decimos, un mero servicio de intermediación.

El hecho de que ahora se ofrezca el mismo servicio, si bien a través de una empresa privada de mensajería, y procediendo a emitir posteriormente certificado testimoniado notarialmente comprensivo del documento cuyo envío se ha tramitado, supone la misma labor de intermediación, con la especialidad de que es ahora la

propia entidad que ha intermediado en el envío, y por consiguiente, tiene en sus archivos el contenido del mismo, quien certifica dicho contenido, quien por tanto ofrece la prueba de fehaciencia del mismo.

Por ello, la inexistencia de un servicio postal propiamente dicho en la actividad realizada por NOTIFICAD@S, para la cual se sirve de una empresa privada de mensajería, hace que la misma carezca por tanto de la necesidad de autorización administrativa alguna, no existiendo a juicio de quien suscribe limitación sectorial alguna para la actividad empresarial, por lo que la misma es plenamente válida en el tráfico mercantil.

En cuanto a la eficacia y validez probatoria de la documentación generada tras la tramitación de la notificación, es preciso en primer lugar reseñar la normativa básica que, a efectos de acreditación judicial de su autenticidad, rige respecto a los documentos privados en la **Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil**:

Artículo 326. Fuerza probatoria de los documentos privados.

1. Los documentos privados harán prueba plena en el proceso, **en los términos del artículo 319**, cuando su autenticidad no sea impugnada por la parte a quien perjudiquen.
2. Cuando se impugne la autenticidad de un documento privado, el que lo haya presentado podrá pedir el cotejo pericial de letras o proponer cualquier otro medio de prueba que resulte útil y pertinente al efecto.
Si del cotejo o de otro medio de prueba se desprendiere la autenticidad del documento, se procederá conforme a lo previsto en el apartado tercero del artículo 320. Cuando no se pudiere deducir su autenticidad o no se hubiere propuesto prueba alguna, el tribunal lo valorará conforme a las reglas de la sana crítica.
3. Cuando la parte a quien interese la eficacia de un documento electrónico lo pida o se impugne su autenticidad, se procederá con arreglo a lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Firma Electrónica.

Artículo 319. Fuerza probatoria de los documentos públicos.

1. Con los requisitos y en los casos de los artículos siguientes, los documentos públicos comprendidos en los números 1 a 6 del artículo 317 **harán prueba plena del hecho, acto o estado de cosas que documenten, de la fecha en que se produce esa documentación y de la identidad de los fedatarios y demás personas que, en su caso, intervengan en ella.**
2. La fuerza probatoria de los documentos administrativos no comprendidos en los números 5 y 6 del artículo 317 a los que las leyes otorguen el carácter de públicos, será la que establezcan las leyes que les reconozca tal carácter. En

defecto de disposición expresa en tales leyes, los hechos, actos o estados de cosas que consten en los referidos documentos se tendrán por ciertos, a los efectos de la sentencia que se dicte, salvo que otros medios de prueba desvirtúen la certeza de lo documentado.

3. En materia de usura, los tribunales resolverán en cada caso formando libremente su convicción sin vinculación a lo establecido en el apartado primero de este artículo.

De ello se deprenden las siguientes posibilidades:

1.- Que el documento presentado no sea impugnado por la contraparte: En este caso, el valor probatorio del mismo es pleno y absoluto, al igual que un documento público, de tal forma que lo que en dicho documento consta es admitido sin reservas.

2.- Que el documento presentado sea impugnado, en cuanto a su autenticidad, proponiéndose prueba respecto a la misma: En el presente caso, y ante dicha impugnación, debe acreditarse el contenido de dicho documento, de tal forma que por medio de otras pruebas, dicho contenido puede tenerse como acreditado con los mismos efectos que en el punto anterior.

3.- Que el documento presentado sea impugnado, en cuanto a su autenticidad, no proponiéndose prueba respecto a la misma: En el presente supuesto, el mismo será susceptible de valoración judicial por parte del Tribunal, conforme a las reglas de la sana crítica.

Trasladando estas consideraciones al tipo de certificación emitida por NOTIFICAD@S, es evidente que la autenticidad de la certificación expedida en este caso resulta inatacable por cuanto se presenta testimoniada notarialmente.

En cuanto al contenido de la certificación expedida por NOTIFICAD@S (comunicación tramitada y resultado del envío), entiende este Letrado que la misma goza de una presunción de veracidad similar o incluso idéntica a la ofrecida por Correos y Telégrafos en sus certificaciones, pues lo que aquí certifica la entidad tramitadora del envío, testimoniando dicha certificación notarialmente, es que el documento concreto insertado en la misma ha sido comunicado a un tercero a través de una empresa de mensajería, siendo tal comunicación positiva o negativa (por las razones que igualmente se indican), e insertando prueba de todo ello.

La citada certificación, aportada a un proceso judicial como documento acreditativo de la comunicación en cuestión, es susceptible de las mismas impugnaciones que otras

similares, en la forma expuesta anteriormente, y a juicio de este Letrado, goza de la misma presunción de veracidad que cualquier otra apoyada por tercero ajeno al proceso.

Se trata por tanto de una certificación acreditativa del contenido y resultado de una comunicación cuyo envío ha sido tramitado por la entidad certificante, que goza del mismo valor frente a terceros y ante los Tribunales, que cualquier otra certificación similar, aun en el caso de que el envío de la comunicación no haya sido gestionado íntegramente, pues a los meros efectos probatorios, se ofrece exactamente la misma información y acreditación que en tal caso, siendo asimismo la certificación testimoniada notarialmente.

En base a todo lo expuesto, el Letrado que suscribe formula las siguientes

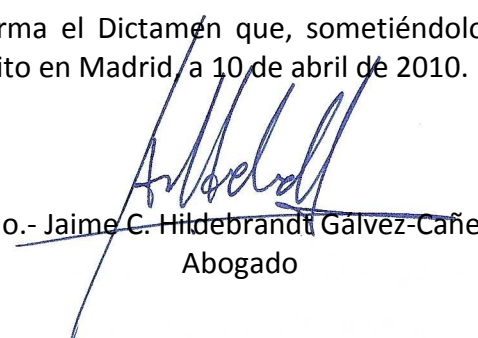
CONCLUSIONES

1.- NOTIFICAD@S, a través de su plataforma digital, ofrece un servicio de tramitación en el envío de comunicaciones, consistente en la intermediación en el envío y recepción de las mismas a través de una empresa de mensajería, servicio que es posteriormente completado con una certificación testimoniada notarialmente, comprensiva y acreditativa tanto del contenido concreto de la comunicación, como del resultado de la misma, insertando documentalmente la justificación de dichos extremos en la certificación emitida al efecto.

2.- No existe limitación alguna al servicio ofertado, por cuanto no se trata de un servicio postal integral, y tampoco existe exclusividad alguna a favor de otra entidad, respecto al producto comercial concreto sometido a análisis.

3.- La certificación emitida por NOTIFICAD@S y testimoniada notarialmente, resulta plenamente válida como elemento probatorio documental en un proceso judicial, gozando de presunción de veracidad en cuanto al contenido, resultado, sujetos y fechas de la comunicación, todo ello de conformidad con las reglas legalmente establecidas respecto al valor probatorio de los documentos públicos y privados.

Todo lo expuesto conforma el Dictamen que, sometiéndolo a cualquier otro mejor fundado en Derecho, emito en Madrid, a 10 de abril de 2010.



Fdo.- Jaime C. Hildebrandt Galvez-Cañero
Abogado